REPUBLICADECHILE
COMISION REGIONALDELMEDIO AMBIENTE
REGION DE ATACAMA

RESOLUCION EXENTA Nº _____0006_____/

COPIAPO, 04 JUN 1997

VISTOS ESTOS ANTECEDENTES:

1. Lo dispuesto en la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente y en el D.S. Nº 30 de 1997 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia que aprueba el "Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"

2. El Estudio de Impacto Ambiental presentado por las Compañías Mineras Nittetsu Chile, Cominor e Itochu, en adelante el Titular del proyecto, representadas por don JAVIER RICHARD MERCADO y don HIROCHI BABA y elaborado por la Consultora Geotécnica Consultores, con el propósito de analizar los impactos ambientales del denominado Proyecto El Bronce de Atacama, presentado ante la Dirección Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente el día 4 de septiembre de 1996 y los addenda del estudio ingresados con fechas 30 de enero de 1997 y 14 de abril de 1997, los que se consideran parte integrante de la presente Resolución.

3. Las observaciones y pronunciamientos presentados por los Organos de la Administración del Estado que han participado en la Evaluación del Impacto Ambiental del proyecto minero El Bronce de Atacama, contenidos en los siguientes documentos:

3.1. Informe referidos al Estudio de Impacto Ambiental

Ord. Nº 183/1996,de la Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, del 7-10.1996.
Ord. Nº 314/1996, del Director del Museo Regional de Atacama, octubre 1996.
Ord. Nº 702/1996, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero del 10-10-96.
Ord. Nº 288/1996, de la Secretaría Regional Ministerial de Minería, 18-10-1996.
Ord. Nº 1.300/1996, de la Dirección Regional de Vialidad, del 22.10.1996.
Ord. Nº 556/1996, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, del 22-10.1996.
Ord. Nº 479/1996, de la Secretaría Regional Ministerial de Agricultura, del 24-10-1996.
Ord. Nº 4449/1996, del Servicio Nacional de Geología y Minería, Región de Atacama, 28-10-1996.
Ord. Nº 1184/1996, de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, 19-11-1996

3.2. Informes referidas a las dos Addenda que complementaron el Estudio.

Ord. Nº 30/1997, del Director Regional del Museo Regional de Atacama, febrero 1997.
Ord. Nº 37/1997, de la Secretaría Regional Ministerial de Minería,del 28-02-1997.
Ord. Nº 622/1997, la Dirección Regional del Servicio Nacional de Geología y Minería, del 28-02-1997.
Ord. Nº 129/1997, de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, 03-03-1997.
Ord. Nº 176/1997, de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, 03-03-1997.
Ord. Nº 180/1997, Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región de Atacama, 05-03-1997.
Ord. Nº 367/1997, de la Dirección Regional de Vialidad, Región de Atacama, 05-03-1997.

Ord. Nº 73/1997, Dirección Regional de la Corporación Nacional Forestal, Región de Atacama, 24-04-1997.
Ord. Nº 96/1997, del Museo Regional de Atacama, 24.04.1997.
Ord. Nº 475/1997, de la Secretaría Regional Ministerial de Planificación y Coordinación, 24-04-1997.
Ord. Nº 575/1997, de la Dirección Regional de Vialidad, Región de Atacama, 29-04-1997
Ord. Nº 158/1997, de la Dirección Regional de Aguas, Región de Atacama, 29-04-1997.
Ord.Nº 548/1997, de la I.Municipalidad de Tierra Amarilla, mayo 1997.
Informe Técnico Nº 47 del 12.03.97 del Departamento de Programas sobre el Ambiente del Servicio de Salud de Atacama
Ord. Nº 312/1997, Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero Región de Atacama, 12-05-1997.

4. El Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto El Bronce de Atacama, mayo de 1997.

5. Las observaciones presentadas por la Sra. Adriana Polo O con fecha 29 de octubre de 1996, propietaria agrícola del sector adyacente al sitio de la futura instalación de la planta de tratamiento de minerales, presentadas dentro del plazo de 60 días siguientes a la publicación del extracto del Estudio en el Diario Oficial y en Diario Chañarcillo el 17 de septiembre de 1996, conforme al Artículo 27 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

6. El Acta de la Reunión de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, de fecha 30 de mayo 1997 y de la reunión de los Organos de la Administración del Estado con competencia ambiental celebrada el día 4 de diciembre de 1996.

CONSIDERANDO

1. Que la Comisión Regional del Medio Ambiente Región de Atacama debe velar por el cumplimiento de todos los requisitos ambientales aplicables al proyecto minero El Bronce de Atacama.

2. Que el derecho de las Compañías Mineras Nittetsu Chile, Cominor e Itochu a emprender actividades está sujeto al cumplimiento estricto de todas aquellas normas jurídicas vigentes referidas a la protección del medio ambiente y a las condiciones bajo las cuales se satisfacen los requerimientos aplicables a los permisos ambientales sectoriales que deben otorgar los Organos de la Administración del Estado.

3. Que según los antecedentes señalados en el Estudio de Impacto Ambiental respectivo, el proyecto El Bronce de Atacama consiste básicamente en la explotación subterránea de un yacimiento minero cuprífero ubicado en el costado poniente del Valle de Copiapó a 1 km. Al sur – surponiente de la zona urbana de Tierra Amarilla, la instalación de una Planta de tratamiento del mineral que incluye chancado, molienda y flotación y la depositación de los relaves en un tranque que se proyecta instalar en Quebrada el Gato, a 5 kms. al este de Copiapó. Estos relaves serán conducidos hasta el tranque por medio de un relaveducto de 16 kms. de longitud.

4. Que la ponderación de las observaciones a que se refiere el numerando 5 de los Vistos de la presente Resolución es la siguiente:

Respecto de la observación de la Sra. Adriana Polo O., en cuanto a que el Titular del proyecto interpuso demanda de servidumbre minera por 10 hectáreas de terrenos agrícolas en contra de

agricultores de Tierra Amarilla para instalar su planta de tratamiento de minerales, el Estudio de Impacto Ambiental indica que la planta será instalada sobre 10 hectáreas no agrícolas de pie de cerro. Y en cuanto a la observación de que la planta de tratamiento de minerales debiera instalarse en un lugar alternativo al proyectado junto a la boca-mina, el proponente presentó en el Estudio un análisis de alternativas en que la instalación de la planta junto a la boca –mina resultó ambientalmente favorecida frente a la instalación en otro sector y el correspondiente traslado de mineral en camiones a razón de unas 5.000 toneladas por día a través del Valle de Copiapó.

Por lo tanto se estiman cubiertas en el Estudio de Impacto Ambiental las observaciones señaladas por la Sra. Adriana Polo O. Respecto de los impactos del proyecto.

5. Que sobre la base de lo señalado en el Informe Técnico Final del Estudio de Impacto Ambiental elaborado a partir de los pronunciamientos sectoriales de los Organos del Estado que revisaron el Estudio y la ponderación de esta Comisión Regional del Medio Ambiente, se concluye que:

5.1. Las siguientes medidas de mitigación, restauración, compensación, de prevención de riesgos, de control de accidentes y las del plan de seguimiento ambiental presentadas por el Titular son apropiadas para hacerse cargo de los efectos, circunstancias o características señaladas en el artículo 11 de la Ley 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente.

5.1.1. Se deberá instalar la planta de tratamiento de minerales junto a la boca-mina para evitar el transporte de minerales en camiones a lo largo del valle.

5.1.2. La planta deberá instalarse íntegramente dentro de las 10 hectáreas no agrícolas de pie de cerro.

5.1.3. Se deberá incluir en la explotación de la mina subterránea el relleno de caserones con el sistema de paste (mezcla de cemento y relave), que permite reducir en un 35% el volumen de relaves enviado al tranque en Quebrada el Gato. El estéril de la mina proveniente de la explotación se deberá almacenar en el interior de las labores mineras.

5.1.4. El chancador primario deberá ser instalado dentro de la mina para eliminar la principal fuente de emisión de polvo fugitivo y ruido al ambiente y los ventiladores deberán instalarse también en forma subterránea.

5.1.5. El tranque de relaves deberá ser dotado de impermeabilización mediante una carpeta para tales fines y en su construcción y operación se deberá cumplir con los factores de seguridad y estabilidad de diseño para resistir eventos extremos de precipitación y sismos.

5.1.6. Se deberá dotar al relaveducto de un sistema de control y manejo a distancia para detectar desperfectos y eventualmente vaciar su contenido a piscinas de emergencias situadas en el punto más bajo del trazado.

5.1.7. Se deberá confinar el acopio de mineral chancado y dotar de cobertura a las correas transportadoras, instalando, además, sistemas de abatimiento de polvo fugitivo en puntos de transferencia del mineral.

5.1.8. Se deberá aplicar una carpeta de riego asfáltico al camino de 2 kms por el que se transportará el concentrado (entre la planta y la ruta C-397 de Quebrada El Buitre).

5.1.9. Se deberá crear líneas de forestación en el perímetro de la planta para reducir la incidencia del viento, disminuir los niveles de ruido y aminorar el impacto visual de las obras.

5.1.10. Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.1., las medidas indicadas por el Titular deben ser complementadas con las siguientes condiciones o exigencias que deberán cumplirse para la ejecución del Proyecto El Bronce de Atacama.

5.2.1. Se deberá remitir a la Dirección Regional de la Comisión Regional del Medio Ambiente y a los Servicios Fiscalizadores con la frecuencia indicada en el Estudio, los resultados del monitoreo ambiental, cuyos proyectos de redes de monitoreo deberán ser presentados para su aprobación ante los Servicios Fiscalizadores previo a su funcionamiento. Estos Servicios, conforme al área de su competencia, el Servicio de Salud de Atacama, Servicio Agrícola y Ganadero y la Dirección General de Aguas.

5.2.2. Se deberá presentar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama los antecedentes de ingeniería de detalles citados en los puntos 1 y 2 letra a) del segundo Addendum, referidos a cálculos de corrosión y definición de un eventual revestimiento interior. Además después de la evaluación del primer año de funcionamiento se informará a esta Comisión sobre la variación del espesor experimentado y su relación con lo proyectado en el diseño. La frecuencia de las evaluaciones posteriores será propuesta por el Titular en el mismo informe para su aprobación por la Comisión Regional del Medio Ambiente.

5.2.3. Sin perjuicio de lo señalado en los puntos 5.2.1. y 5.2.2. de la presente Resolución el Titular deberá presentar al Servicio Nacional de Geología y Minería y a la Dirección General de Aguas su proyecto específico de tranque de relaves y al Servicio de Salud de Atacama los proyectos específicos de sistema de suministro de agua potable, tratamiento y disposición final de aguas servidas y de sus residuos sólidos a fin de obtener los permisos sectoriales correspondientes.

5.2.4. En caso que durante la construcción de las obras se detectarán restos arqueológicos se deberán suspender las obras y comunicar el hallazgo al Consejo de Monumentos Nacionales a fin de que se cumpla con el artículo 26 de la Ley 17.288 del Ministerio de Educación sobre Monumentos Nacionales y el artículo 20 de su Reglamento.

6. Que el titular del proyecto deberá informar a la Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama la ocurrencia de impactos ambientales no previstos en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addendas, asumiendo las acciones necesarias para controlarlos y mitigarlos si corresponde.

7. Que el Plan de seguimiento ambiental es adecuado para corroborar que las variables ambientales relevantes afectadas por el Proyecto evolucionan según lo establecido en la documentación que forma parte de la evaluación respectiva y que la Comisión Regional del Medio Ambiente podrá solicitar, cuando existieren antecedentes fundados para ello, monitoreos, análisis y mediciones adicionales a las establecidas en el Estudio de Impacto Ambiental y sus Addenda y en la presente Resolución, o la modificación de sus frecuencias. A su vez el proponente podrá solicitar a la Comisión Regional del Medio Ambiente, cuando existieren antecedentes fundados para ello, la reducción o eliminación de dichos monitoreos, análisis, mediciones o la modificación de sus frecuencias.

La Comisión Regional del Medio Ambiente de la Región de Atacama RESUELVE:

1. CALIFICASE ambientalmente viable el proyecto El Bronce de Atacama, de propiedad de las Empresas Mineras Nittetsu Chile, Cominor e Itochu, bajo las condiciones y exigencias establecidas en los numerandos 5,6 y 7 de los considerandos de la presente Resolución.

2. Que atendiendo a lo expuesto en el numeral 1 anterior se certifica que el Proyecto El Bronce de Atacama cumple con la normativa ambiental vigente incluidos los requisitos de carácter ambiental contenidos en los permisos ambientales sectoriales pertinentes y que respecto a los efectos, características o circunstancias establecidas en el artículo 11 de la Ley 19.300 se han dispuesto medidas de mitigación, compensación y reparación apropiada.

Anótese, Notífiquese y Regístrese

EDUARDO MORALES ESPINOSA
PRESIDENTE
COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE ATACAMA

JORGE TRONCOSO CONTRERAS
SECRETARIO
COMISION REGIONAL DEL MEDIO AMBIENTE
REGION DE ATACAMA
MINISTRO DE FE

EME/JTC/RRD/ogr.
Sres. Hiroichi Baba y Javier Richards M.
(Grtes. Compañía Mineras NITTETSU CHILE, COMINOR e ITOCHU)
Sra. Adriana Polo O. (c.i.)
Sres. Alcaldes I.Municipalidades de Copiapó y Tierra Amarilla (c.i.)
Sres. Seremis de MINVU, SERPLAC, Minería y Agricultura (c.i.)
Sres. Directores Regionales de SERNAGEOMIN, S.S.A., D.G.A., S.A.G
CONAF, Vialidad y Consejo Monumentos Nacionales (c.i.)
Departamento Evaluación de Impacto Ambiental (c.i.)
Sr. Director Regional CONAMA (c.i.).
Archivos